



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000295/2018**
NIG: 3907545320180000900
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000029/2019

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado: CARLOS ALVARO MARTINEZ GARCIA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000029/2019

En Santander, a 13 de febrero de 2019.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 295/2018 sobre tributos en el que actúa como demandante

representado y defendido por el Letrado Sr. Martínez García siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sr. González-Pinto Coterillo y defendido por la Letrada Sra. Díez Andreu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Sr. Martínez García presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 21-6-2018 que desestima el recurso de reposición frente a la diligencia de embargo de 5-6-2018 de la cantidad de 1575,24 euros en la cuenta bancaria de la entidad

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885ccc2a27b87a16288670d9549E1wwAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885ccc2a27b87a16285670d9549E1wvAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 12 de febrero.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y no del demandado. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 1575,24 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta corriente sosteniendo que es inembargable conforme al art. 607 LEC y 171.3 LGT dado que ese saldo procede en exclusiva de la RSB reconocida por la administración, única fuente de subsistencia del actor. Esa cantidad no es consecuencia del ahorro sino fruto del pago único, en concepto de atrasos, de la renta reconocida en cada mensualidad.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento alega que se han embargado pensiones que no son esenciales para subsistir y por ello, embargables, dentro de la proporción de la LEC que se ha respetado.

SEGUNDO.- Se recurre una diligencia de embargo de una cuenta bancaria del deudor, resolución administrativa que solo puede ser impugnada por motivos tasados. Frente a tal embargo, el interesado presentó escrito que debe tener la consideración de recurso de reposición, en virtud el principio de antiformalismo del art. 115.2 Ley 39/2015, como de hecho califica la resolución recurrida que lo desestima. Así, el art. 170.3 LGT dispone que " 3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación."

Del EA y de la resolución recurrida resulta que, el razonamiento municipal para la retención y embargo es el siguiente. Se toma como percepciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885cccf2a27b87fa16285670d9549E1wwAA==

totales en cuenta corriente la cantidad de 4894,34 euros, que se obtiene de sumar lo que llama percepción salarial de 537,84 euros más los que llama "otras percepciones acumulables" por 4356,5 euros. Del total, se resta el importe de 735,9 euros del SMI para 2018, inembargable. Sobre el resto, el 4158,44 euro se va embargando en la proporción del art. 607 LEC. De ello resulta que la cantidad susceptible de ser embargada, según esa proporción legal es de 2675,55 euros y sobre ella, se traba el importe de la deuda de 1575,24 euros.

Frente a ello, se alega infracción del art. 170.3.c) en relación al art. 171.3 LGT conforme al cual "3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.["

TERCERO.- Del EA y demanda resulta probado que por Resolución de 14-5-2018 se reconoció al actor el derecho a percibir RSB conforme a la Ley 2/2007 por importe mensual de 537,84 euros a pagar por primera vez el mes de mayo de 2018 pero con efectos retroactivos a 1-8-2017 lo que supone el atraso de 4356,5 euros. En la cartilla de la cuenta bancaria embargada se observa que a 1-4-2015 el saldo es 0 y que el 31-5-2018 se ingresan 4356,5 euros y 537,84 euros, en total 4894,34 euros.

El 5-6-2018 se hace el embargo que antes se ha explicado y es objeto de recurso.

Es evidente por tanto y no hay duda de que el saldo de la cuenta se nutre, en exclusiva, por la percepción de las mensualidades correspondientes a la RSB, inferiores al SMI mensual. También queda claro que ese importe no es fruto de ahorro sino de un pago único en concepto de atraso de las mensualidades reconocidas con efectos retroactivos de la RSB. Y no hay duda de que ese importe es el resultado de sumar las mensualidades reconocidas, dando un promedio de importe inferior al SMI.

Se trata de una cuestión abordada por la jurisprudencia que pone de manifiesto la problemática que se suscita cuando el embargo no es de sueldos, sino de cuentas y estas se nutren de sueldos y pensiones. Así, en este caso, lo que se ha acordado no es el embargo del salario o pensión, sino de un saldo en una cuenta bancaria, lo que plantea el problema de tener que aplicar el límite del art. 607.1 LEC, dado que lo normal es que los sueldos o pensiones se cobren directamente en cuentas bancarias.

Es unánime la jurisprudencia que declara aplicable ese límite cuando se embargan cuentas (AAP de Granada de 14-5-2010, SAP de Cantabria de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885ccc2a27b8f7a16285670d9549E1wvAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

6-9-2006, AAP de Lérida de 2-9-2004), pues de lo contrario, vía embargo de saldo de cuentas bancarias, indirectamente, se llevaría a cabo el embargo de salarios o pensiones haciendo ineficaz el referido límite al que se alude en la doctrina del TC (STC 22-6-1989). Pero para que opere tal límite es esencial la prueba cumplida de ese origen del dinero en la cuenta y que la misma sea un mero instrumento del cobro del sueldo o pensión y no para la inversión o ahorro. De todos modos, sí quiere precisarse que esa unanimidad inicial no se mantiene en relación al problema del embargo de saldos positivos derivados del ahorro, aun cuando la fuente de ese ahorro sea el sueldo o pensión. Así, algunas resoluciones introducen el factor de la temporalidad, entendiendo que el límite del art. 607.1 LEC solo es aplicable a la mensualidad pero no a ahorros posteriores, superiores a ese límite, como hace el AAP de Lérida de 2-9-2004, frente a otras resoluciones como la SAP de Cantabria de 6-9-2006. De todos modos, la idea que subyace en estas resoluciones es que el embargo del saldo existente en la cuenta no es posible cuando se trata de un saldo medio que no excede o no lo hace en exceso, del importe de los salarios o pensiones, pues en otro caso, se revela una capacidad económica superior a la de mera subsistencia que se trata de preservar.

CUARTO.- En este caso, en la práctica el ayuntamiento ha embargado las mensualidades de RSB, único ingreso constatado del actor. Esos importes no son fruto de ahorro (apenas pasaron unos días entre el cobro y el embargo) y no cabe por tanto embargar lo que no deja de ser una mensualidad.

El Ayuntamiento apunta en la vista a otro problema: que si se paga con efecto retroactivo y el actor ha “subsistido” es porque tiene otra fuente de ingresos. Esa consideración es improcedente, porque el reconocimiento de la RSB con la finalidad de la ley, de subvenir a las necesidades básicas del individuo, no corresponde hacerla a la administración municipal. La RSB se ha reconocido con esos efectos y por ello, procede, con el fin de la ley. Lo contrario es tanto como afirmar que no debería haberse cobrado o se ha dado mal. Y si lo que se insinúa es que existen otras fuentes de ingresos, lo que procede, en el procedimiento de apremio es encontrarlas y embargarlas, pero no hacer la traba sobre una cantidad claramente inembargable. Por otro lado, la RSB se reconoce con unos efectos legales estimando la situación económica del sujeto. Evidentemente, mientras se resuelve la petición de RSB el interesado subsistirá como pueda, sin que quede claro qué situación pretende el Ayuntamiento que deba tener. De lo que no hay duda es de que la administración autonómica reconoce la necesidad y la procedencia del derecho y el embargo trabado, en la práctica, supone embargar el importe de esas mensualidades esenciales para el sustento básico (art. 28 Ley 2/2007).

Procede con ello, anular el acto. Ahora bien, lo que se ha hecho es embargar y trabar una cantidad y frente a ello, se pide el abono de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885ccccf2a27b87fa16285670d9549E1wwAA==

misma con intereses. Nada se dice por el ayuntamiento sobre la cuestión, pero, evidentemente, esa devolución solo procederá si ya se ha hecho efectivo el pago, pero no si solo hay embargo, medida cautelar previa a la realización, que deberá alzarse.

Solo en este sentido se estima la pretensión del suplico.

QUINTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada el Letrado Sr. Martínez García en nombre y representación de .

contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 21-6-2018 que desestima el recurso de reposición frente a la diligencia de embargo de 5-6-2018 de la cantidad de 1575,24 euros en la cuenta bancaria de la entidad y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas y **SE CONDENA** a la administración demandada a abonar al recurrente la cantidad de 1575,24 euros si se hubiera cobrado ya con intereses moratorios.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de casación, de concurrir los requisitos del art. 86 y ss LJ, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación del fallo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 14/02/2019 09:35

Código Seguro de Verificación 3907545001-f62885cccf2a27b87a16285670d9549E1wAA==

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.